

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártres, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevad á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete, cuyo cargo resulta vacante por fallecimiento de Don José Montemayor, á D. Antonio Cervo, cesante de igual destino en Lugo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. José Fernandez del Cueto la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Gobernador de las Islas Baleares; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de las Islas Baleares á D. Benito Canella Meana, Secretario de la Universidad de Oviedo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz, cuyo cargo se halla vacante por salida á otro destino de D. Gregorio Suarez, á D. Eulogio Benayas, que desempeña igual cargo en Huelva.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Pedro Gomez de la Serna la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Manuel Cantero la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Consejero de Estado, declarándole desante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Cirilo Alvarez la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo

de Consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Toledo á Ciudad-Real por Orgáz y Malagon:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Ciudad-Real, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo primero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Jacobo Jusué, vecino de Santander, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro carril desde Búrgos á empalmar en el puerto más conveniente con la línea de Alar á Santander; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno para la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose el Go-

bierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo las particulares creadas por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

##### Agricultura.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. en que, al remitir el primer ejemplar impreso de la memoria relativa á la exposicion general de Agricultura de 1857, recuerda la Real orden de 4 de Marzo de 1858 por la cual se dispuso que continuara en sus funciones la Junta directiva y el Jurado hasta la completa terminacion de los trabajos consiguientes á dicho concurso, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar terminado aquel cometido, disponiendo al propio tiempo que en su agosto nombre se den las gracias así á V. E. como á todos los individuos de la Junta directiva y del Jurado, por la inteligencia y celo con que han correspondido á la Régia confianza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion y la de los demás interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1861.—Corvera.—Sr. Duque de Veragua.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de expediente de competencia entre los Ayuntamientos de esa capital y de Lan-

ga yo, en la provincia de Valladolid, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo expósito Jacinto de San Frutos y San Nicolás en los alistamientos de ámbos pueblos para el reemplazo del año actual:

Resultando que el expresado mozo, procedente de la casa Inclusa de esa ciudad, fué adoptado por unos vecinos de Fuente-Revollo, los cuales fallecieron en 1855:

Resultando que el Consejo provincial de Valladolid se funda en que, guardando silencio la ley respecto al caso de que los padres adoptivos hayan fallecido, y desapareciendo el derecho de los establecimientos constituidos en lugar de padres desde el momento en que dan los expositos en adopción, por cuyo medio se les subrogan los adoptantes, el fallecimiento de estos basta para que los adoptados se consideren como huérfanos; y por lo mismo Jacinto de San Frutos, según el art. 55 de la ley de reemplazos debe corresponder al alistamiento de Langayo, en cuyo pueblo ha residido desde 21 de Marzo de 1857 hasta 26 de Junio de 1860:

Resultando que el Consejo de esa provincia se apoya en que si la ley guarda silencio respecto de este caso, hay que atenderse al literal tenor de la regla sexta, art. 37, en cuanto fija como punto de residencia el establecimiento donde se criaron los expositos, el cual, si los padres adoptivos fallecen, vuelve á recobrar sus derechos para el expresado efecto, comprendiéndose como razón de esto la de dar siempre en tales casos una residencia fija á los expositos:

Visto el art. 37 en su regla sexta, y el 55 de la ley vigente de reemplazos:

Vistos los artículos 16 y 23 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852:

Considerando que la tutela y curaduría de los individuos de ámbos sexos que se crían en los establecimientos provinciales compete a la Junta de Beneficencia de la respectiva provincia, según el artículo 16 del reglamento citado:

Considerando que por el art. 23 del mismo están facultadas las Juntas provinciales de Beneficencia para volver á tomar bajo su amparo á los adoptados, siempre que la adopción no les sea benéfica:

Considerando que de lo dispuesto en estos artículos debe deducirse que, falleciendo los adoptantes antes de cumplir la mayor edad el expósito, vuelven los establecimientos á recobrar todo su derecho sobre él, puesto que por el artículo 16 les corresponde la tutela y curaduría, y por el 23 tienen la facultad de volverlos á tomar bajo su amparo, aun viviendo los adoptantes:

Considerando que por estas razones no debe reputarse á Jacinto de San Frutos como persona *sui juris*, sino como dependiente del establecimiento donde se crió:

Considerando que, con sujeción á la citada regla sexta del art. 37 de la ley, el establecimiento donde el quinto se crió debe tenerse como punto de residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo:

Considerando que debiéndose reputar como padre del expresado mozo el establecimiento de esa ciudad en que se crió, aquel corresponde al alistamiento de la misma, con arreglo al caso primero, art. 55 de la ley vigente de reemplazos:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de estado, se ha servido decidir esta competencia en favor de esa capital. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que sirva de regla general »

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861. = El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE MARINA.

### Dirección del Personal.

Excmo. Sr.: Como aclaración á lo dispuesto en Real orden de 6 de Diciembre de 1860, que trata de las ventajas á que tienen opción los Pilotos particulares embarcados en los buques de la Armada, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) declarar que los individuos de dicha clase que servían en la marina militar antes de publicarse aquella Real resolución, no tienen derecho á solicitar la graduación inmediata hasta que hayan cumplido cinco años consecutivos de embarco, contados desde la fecha en que obtuvieron lo que actualmente disfrutan.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia, circulación y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1861. = Zavala. = Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid, me dirige para su inserción en este periódico oficial, el siguiente Reglamento aprobado de Real orden para el servicio doméstico, y el cual me apresuro á publicar para conocimiento de todos aquellos que residentes en esta provincia tratasen de dedicarse á dicha industria en aquella corte.

Valladolid 12 de Diciembre de 1861. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

## CARTILLA DE SIRVIENTES.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno. = Vigilancia. = Negociado 9.º

Por Real orden de 17 de Agosto último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto de orga-

nización del servicio doméstico en esta corte, que tuvo el honor de proponerle, y que se halla comprendido en las siguientes

## REGLAS

### Á QUE DEBE SUJETARSE EL SERVICIO DOMÉSTICO EN ESTA CAPITAL.

Art. 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Madrid al servicio doméstico en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la Sección central de Vigilancia del Gobierno de la provincia, y proveerse además de una cartilla conforme al adjunto modelo.

Las contravenciones á esta disposición se castigarán con multas de 6 á 60 rs. por primera vez, y la segunda con doble multa y remisión del contraventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

Art. 2.º Los que se hallen bajo la patria potestad necesitan el consentimiento de sus padres; los menores de edad, el de sus tutores ó curadores; las mujeres casadas, el de sus maridos.

Quando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito á determinado amo, deberá renovarse á su tiempo.

Art. 3.º Quando no sea fácil llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales, podrá el Gobernador de la provincia dispensar del mismo á los sirvientes, previos los informes y demás justificativos que considere oportunos.

Art. 4.º Todo aquel que entre á servir por primera vez, deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el art. 1.º, además de lo que previene el art. 2.º, una certificación de la Autoridad local de su pueblo, si es forastero, ó del Inspector de vigilancia de su distrito, si es de Madrid, que acredite su buena conducta, y en la que se espresen con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres.

Los jóvenes sujetos á quintas deberán justificar también haber ó no cumplido con la ley, ó hallarse exentos.

Art. 5.º Nadie podrá admitir á su servicio á ningún criado que carezca de cartilla, y que por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.

El que contraviniere á esta disposición, incurrirá en una multa de 30 á 200 rs., sea cualquiera su categoría ó fuero.

Art. 6.º Todo amo, así que reciba un criado, anotará en la cartilla de este la fecha de la admisión. El criado presentará en seguida la cartilla en la

Sección central de Vigilancia para la toma de razón.

Igual formalidad se observará cuando se despida á un criado.

Las contravenciones de este artículo se castigarán con multas de 30 á 120 reales si procedieren de los amos, y de 15 á 60 si de los criados.

Art. 7.º Conforme á lo prevenido en el artículo anterior, los amos se limitarán á consignar en las cartillas de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos. Los informes acerca de aptitud y comportamiento, los facilitarán verbalmente, si gustan, á los empleados de vigilancia que pasarán con este objeto á sus casas, provistos del correspondiente documento que acredite su encargo oficial.

Art. 8.º El amo que desee informarse acerca del criado que trata de admitir á su servicio, podrá dirigirse á la Sección central de Vigilancia, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.

Esto se entiende tan solo con los amos que cumplan lo prevenido en el artículo anterior, á cuyo efecto se llevará nota en la Sección central de Vigilancia de las personas que se nieguen á informar acerca de sus criados.

Art. 9.º El criado á quien se le extravíare la cartilla, podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito.

Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrirá en una multa de 15 á 60 rs., y siendo forastero se le enviará al pueblo de su naturaleza.

Art. 10.º El criado que se retire del servicio doméstico, entregará su cartilla y recogerá su cédula de vecindad en la Sección central de Vigilancia.

Si volviere á dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta desde la fecha en que se retiró.

Art. 11.º Quando un criado se ausente de Madrid sin abandonar el servicio doméstico, no tendrá obligación de entregar su cartilla, pero si la de justificar debidamente su buena conducta durante el tiempo de su ausencia si ha estado separado de sus amos.

Art. 12.º Si un criado permaneciese voluntariamente desacomodado más de un mes, se entienda que se retiró del servicio doméstico y se le recogerá la cartilla. Si no probare debidamente contar con medios de subsistencia, ó tener otra profesión, será considerado como vago y puesto á disposición de los Tribunales:

Art. 13.º Al criado á quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recogerá la cartilla y no le será devuelta, sino en el caso de absolución.

Art. 14. Los criados, al tiempo de entregárselas las cartillas, satisfarán un real de vellon por cada una para sufragar los gastos de las mismas.

El remanente, despues de cubierto, estos, y la tercera parte de las multas, se entregará al Jurado de Premios á la virtud, para recompensar el buen comportamiento en el servicio doméstico.

Art. 15. Las cartillas se renovarán cuando se hayan llenado todas sus hojas, conservándose siempre la misma numeracion.

Art. 16. En la Seccion central de Vigilancia se abrirá tambien un registro en donde tendrá obligacion de inscribirse toda persona que se dedique á la industria de colocacion de sirvientes.

Art. 17. Los agentes para colocacion de criados necesitan estar provistos de una licencia especial espedita por el Gobernador de la provincia.

Art. 18. Las licencias para agencias de sirvientes solo se concederán á personas de moralidad y honradez justificadas.

Art. 19. Los agentes remitirán semanalmente á la Seccion central de Vigilancia nota espresiva de los criados á quienes hayan proporcionado colocacion, acompañada de los correspondientes informes acerca de los mismos.

Art. 20. La Seccion central de Vigilancia facilitará á los agentes cuantos datos considere necesarios para llenar mejor su cometido.

Art. 21. Los agentes no podrán escusarse nunca de informar bajo su firma á los amos acerca de los criados que proporcionen á los mismos.

La contravencion de esta disposicion será castigada con multa de 30 á 60 reales.

Art. 22. Los que informaren favorablemente de criados cuyos antecedentes no lo merezcan, incurrirán por primera vez en una multa de 70 á 200 reales, segun la gravedad del caso; si reincidieren, se les impondrá la multa de 300 rs., y á la tercera contravencion se les recogerá la licencia.

Los agentes que mayor número de buenos criados proporcionen, serán tambien recompensados de la manera que se espresa en el art. 14.

Art. 23. Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde el 31 de Diciembre próximo, en cuyo día deberán hallarse provistos de sus respectivos documentos, tanto los criados como los agentes para colocacion de los mismos.

**ARTICULOS ADICIONALES.**

1.º Todas las personas que actualmente se hallen dedicadas al servicio doméstico en Madrid, acudirán á proveerse de las cartillas á las Inspecciones

de vigilancia de sus respectivos distritos, en los dias que se marcarán con la debida anticipacion en los periódicos oficiales.

2.º Los sirvientes á quienes se refiere el artículo anterior, quedan dispensados de presentar los documentos de que se habla en el 4.º, siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padron, que debe obrar en su poder, y declaracion firmada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

**SECCION CENTRAL DE VIGILANCIA.**

CARTILLA á favor de natural de hijo de edad y de años, estado

Señas generales.

- Estatura
- Pelo
- Ojos
- Nariz
- Barba
- Cara
- Color

Señas particulares:

Madrid de 186

EL JEFE DE LA SECCION,

Hoy día de la fecha entra en mi casa calle de núm. cuarto como (1)

Madrid de 186

EL CABEZA DE FAMILIA,

Tomada razon en la Seccion central de Vigilancia.

Hoy día de la fecha sale de mi casa.

Madrid de 186

EL CABEZA DE FAMILIA,

Tomada razon en la Seccion central de Vigilancia.

**Gobierno de la provincia de Valladolid.**

No habiéndose cumplido por los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresa, con lo que les manifestó en circular de este Gobierno fecha 6 de Noviembre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 178 de 10 del mismo, sobre que me dijese si se han colocado los azulejos en su respectivo pueblo y demas pormenores á que dicha circular se refiere; he resuelto prevenirles que si á vuelta de correo no cumplen con este servicio mandaré un comisionado á costa

3.º Los que no puedan llenar la formalidad de que se habla anteriormente, serán considerados como sirvientes de nueva entrada, y como tales sujetos á las prevenciones marcadas en el art. 4.º

Estos irán á proveerse de sus cartillas á la Seccion central de Vigilancia, establecida en el Gobierno de la provincia.

Madrid 15 de Noviembre de 1861. — El Marqués de la Vega de Armijo.

**NÚM. DE ORDEN**

provincia de

- Villanueva de Duero.
- Villanueva de las Torres.
- Villaverde.

**Partido de Medina de Rioseco.**

- Montealegre.
- Rioseco.
- Tordehumos.
- Valdenebro.
- Villagarcía de Campos.
- Villamuriel.
- Villanueva de San Mancio
- San Cebrian de Mazote.

**Partido de la Nava del Rey.**

- Castroaño.
- Siete Iglesias.

**Partido de Olmedo.**

- Alcazaren.
- Aldeamayor.
- Ataquines.
- Bucillo.
- Cojeces de Iscar.
- Isca.
- Llano de Olmedo.
- Matapozuelos.
- Mejeces.
- Pozaldez.
- San Pablo de la Moraleja.
- Viana de Cega.
- Zarza.

**Partido de Peñafiel.**

- Bocos.
- Cojeces del Monte.
- Curiel.
- Olmos de Peñafiel.
- Peñafiel.
- Quintanilla de Arriba.

**Partido de Tordesillas.**

- Benafarces.
- Berceruelo.
- Casasola de Arion.
- Mota del Marqués.
- Tordesillas.
- Torreclilla de la Torre.
- Velilla.
- Villalbarba.
- Villaseñor.
- Villavieja.

**Partido de Valoria.**

- Cabezón.
- Canillas.
- Castroaño.
- Cubillas de Santa Marta.
- Encinas.
- Fombellida.
- Mucientes.
- Quintanilla de Trigueros.
- San Martín de Valdeón.

**Partido de Valladolid.**

- Gería.
- Laguna de Duero.
- Puente Duero.
- Renedo.
- Robladillo.
- Tudela de Duero.
- Valladolid.
- Villabañez.
- Villanubla.

**Partido de Villalon.**

- Ceinos.
- Fontihoyuelo.
- Monasterio de Vega.
- Roales.
- Saelices.
- Union.
- Vallafrades.
- Villalán de Campos.
- Villavicencio.
- Zorita de la Loma.

del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento á recoger el expresado documento.

Valladolid 14 de Diciembre de 1861. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

ALCALDES DE LOS PUEBLOS A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR CIRCULAR.

**Partido de Medina del Campo.**

- El Campillo.
- La Seca.
- Medina del Campo.
- Rubí de Bracamonte.
- Rueda.
- San Vicente del Palacio.
- Velascálvaro.

(1) Simple criado, ayuda de cámara, mozo, cocinero, etc. Fulano de tal.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ADMINISTRACION**

*principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

**RELACION de los contribuyentes del Subsidio Industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 14 y 16 del actual, en virtud de los expedientes instruidos con arreglo á las órdenes vigentes; y se publica en cumplimiento de la disposición 9.<sup>a</sup> de la orden de la Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, con el fin de que los industriales insolventes no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su cualidad de contribuyentes, y para que los Sres. Alcaldes de los pueblos y los Agentes investigadores del impuesto, les prohiban el ejercicio de cualquiera industria á que nuevamente se de dicaren, mientras no acrediten el pago de las cantidades porque se les ha declarado fallidos.**

**Años de 1859 y 1860.**

PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
Valladolid.	D. Andrés Caño.	Tornero.
	Antonio Sopena.	Broncista.
	El mismo.	Idem.
	Doña Catalina Diez.	Prendera.
	Carolina Moreno.	Dentista.
	D. Celestino Fernandez.	Mercader de sedas.
	Diego de Paz.	Abaceria.
	Doña Dionisia Calzada.	Confiteria.
	D. Dionisio Garcia.	Maestro de coches.
	El mismo.	Idem.
	Francisco Alvarez.	Sastre.
	Fermin Meneses.	Tablajero.
	Francisco Hernandez.	Cacharrero.
	El mismo.	Idem.
	Doña Tomasa Garcia.	Mercader de sedas.
	Sra. Viuda de Chapate.	Pasteleria.
	D. Rufino Vazquez.	Sillero.
	Gerónimo Gomez Cueto.	Abogado.
	Joaquin Gato Garcia.	Confiteria.
	José Alvarez.	Tienda de aguardiente.
	Joaquin Ibañez.	Idem idem.
	Julian Noarve.	Ebanista.
	Mariano de la Cruz.	Cerbeceria.
	El mismo.	Casa de pupilos.
	Mariano Gutierrez.	Mesa de villar.
	Marcelo Benito.	Idem idem.
	Miguel Cardenosa.	Puesto de huevos.
	Manjarrés y Compañia.	Contratista del Boletín oficial.
	Los mismos.	Editor de periódicos.
	Los mismos.	Idem.
	Los mismos.	Impresor.
	D. Policarpo Martin.	Sangrador.
	Pedro Balelorf.	Horno de pan.
El mismo.	Idem.	
Rafael Blanco.	Mercader de tejidos.	

**Por el tercer trimestre de 1861.**

Valladolid.	D. Angel Crespo.	Sastre.
	Casto Robles.	Notario.
	Ferdinand Weber.	Fábrica de vidrios.
	Francisco Ruiz.	Almacenista de coloniales.
	El mismo.	Mercader de tejidos.
	Juan Enrique Palmie.	Cirujano.
	El mismo.	Baños al vapor.
	Juan Antonio Alvarez.	Cestero.
	José Cortina.	Zapatero.
	Juan Miguel Obispo.	Taberna.
	Lino Maza.	Idem.
	Mauricio Pelit.	Tienda de carbon.
	Miguel Diaz.	Barbero.
	Doña María Velasco.	Puesto de aves.
	D. Ramon Aguado.	Armero.
Saturnino Villorojo.	Tablajero.	

**Valladolid 28 de Noviembre de 1861. — El Administrador, Justo Gonzalez Romero.**

**Ayuntamiento Constitucional de Castronuevo.**

El Ayuntamiento que presido tiene acordado arrendar en pública licitacion los derechos que devenguen las especies de consumos en todo el año próximo de 1862, cuyo remate se verificará sin perjuicio de la competente autorizacion superior, en los dias 15 y 22 del corriente.

Castronuevo 8 de Diciembre de 1861. — El Presidente, Joaquín Ortega.

**Ayuntamiento Constitucional de Rodilana.**

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa que consta de 213 vecinos, y su dotacion es de 8.000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos, en esta forma: 2 600 de fondos municipales por la asistencia de los pobres; y los 5 400 restantes por derrama entre los vecinos sujetos al pago que se cobrará trimestralmente por el Ayuntamiento y satisfará á dicho facultativo, el cual percibirá además los honorarios de golpes de mano airada y de los partos, sin que tenga á su cargo los servicios propios de cirugía menor, por estarlo á los de un ministrante contratado al efecto. Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta fin del corriente mes, pasado cuyo plazo se proveerá la vacante.

Rodilana 3 de Diciembre de 1861. — El Presidente, Blas Gutierrez. — Francisco Paz y Almoína, Secretario.

**Ayuntamiento Constitucional de Villacid.**

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa por renuncia que ha hecho el que la desempeñaba: su dotacion consiste en mil reales anuales satisfechos de los fondos municipales en semestres vencidos por la asistencia de quince familias pobres, y doscientas cuarenta fanegas de trigo á que ascenderán las iguales de los vecinos no pobres, y además cobrará por separado los golpes de mano airada y los partos; el agraciado está exento de la rasura y sangria para los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del municipio en los quince dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villacid 9 de Diciembre de 1861. — El Presidente, José Mañueco. — Bernardo Perez, Secretario.

**El Comandante General de Marina del Departamento de Ferrol.**

Hago notorio: Que en virtud de Real orden de 9 del corriente, se saca á pública licitacion para el dia 13 de Enero próximo á la una de la tarde, ante la Junta económica de este Departamento, el suministro de víveres para el consumo de los buques de guerra y

demás atenciones que exija este servicio en el mismo Departamento, y separadamente el del pan para igual consumo, bajo el pliego de condiciones y notas que se insertan en la Gaceta de Madrid de 21 de este mes, núm. 325, que estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito.

Ferrol 28 de Noviembre de 1861. — Antonio de Arévalo. — Vicente Gonzalez.

**Universidad literaria de Valladolid.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.<sup>o</sup> del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, he venido en designar para que se hagan estos estudios el Hospital de la Resurreccion de esta Ciudad, por reunirse en él las condiciones y circunstancias que exige dicho Reglamento.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias del distrito, para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento del art. 3.<sup>o</sup> de dicho Reglamento.

Valladolid 11 de Diciembre de 1861. — El Rector, Manuel de la Cuesta.

**Hacienda de viñas en Tudela.**

Se vende una hacienda de viñas en Tudela de Duero, denominada de los Mendietas, compuesta de una excelente casa en la parte alta de la poblacion, con habitaciones altas y bajas, cuadras, pajar, corral, lagar y bodega con cubage para 1,800 cántaros; 60 aranzadas de viña de buena calidad, y 8 obradas de tierra de labor; todo libre de cargas.

El que desee hacer proposiciones, puede dirigirse á D. Antonio Ibañez de Ramos, calle de la Platería, número 5, habitacion principal, en Valladolid, quien la adjudicará al postor mas ventajoso en la licitacion estrajudicial, que tendrá lugar en dicha su casa, de once á doce de la mañana del dia 15 de Diciembre del año actual.

**SUSTITUTO.**

Si algun licenciado del ejército que no pase de 32 años, soltero, y con su licencia limpia quiere servir cuatro años en la milicia provincial de Búrgos, puede pasar á tratar con D. Gregorio Alosio de Castilla, calle de la Pasion, número 12, Botica.

**Amillaramientos y repartimientos.**

Benigno Villalba, Agente de negocios, establecido en la Plaza Mayor, número 10, continúa ocupándose en la organizacion de dichos documentos, así como en la de todos los demás que tienen relacion con los municipios. Todos los trabajos los hace con sujecion á instrucciones y modelos vigentes, y por una retribucion lo mas económica posible.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.